REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0716647
**Recurrente:** [redacted]
**Recurridos:** Ayuntamiento del Distrito Nacional y Comisión Electoral
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Inadmisible

## SCJ-TS-25-2692

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-01-2024-SSMC-00128 de fecha 25 de octubre de 2024 dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de medida cautelar, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0716647
**Recurrente:** [redacted]
**Recurridos:** Ayuntamiento del Distrito Nacional y Comisión Electoral
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Inadmisible

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional representado por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el memorial de casación figura como parte corecurrida la Comisión Electoral, quien no ha depositado memorial de defensa.

4. Mediante dictamen de fecha 3 de abril de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede declarar la improcedencia del presente recurso de casación por violar las disposiciones contenidas en el artículo 11 numerales 1 y 6 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0716647
**Recurrente:** [redacted]
**Recurridos:** Ayuntamiento del Distrito Nacional y Comisión Electoral
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Inadmisible

*II. Antecedentes*

5. En el año 2022 el señor [redacted] fue elegido miembro directivo de la Junta de Vecinos de los edificios 1, 2, 3, 4 y 5 de Vicente Noble, esquina [redacted] la apertura para las elecciones a tales fines, asimismo, en fecha 24 de abril de 2024 la Dirección de Desarrollo Comunitario del Departamento de Juntas de Vecinos del Distrito Nacional realizó la solicitud de apertura del proceso para la selección de la nueva Junta de Vecinos en cuestión, siendo fijadas dichas elecciones para el día 25 de agosto de 2024, por lo que no conforme con dicha situación [redacted] interpuso una solicitud de adopción de medida cautelar anticipada contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional y la Comisión Electoral, dictando la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-01-2024-SSMC-00128 de fecha 25 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara regular y válida la solicitud de adopción de medida cautelar interpuesta por el señor [redacted], contra el Ayuntamiento del

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0716647
**Recurrente:** [redacted]
**Recurridos:** Ayuntamiento del Distrito Nacional y Comisión Electoral
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Inadmisible

Distrito Nacional y como interviniente voluntario el señor [redacted], por intentarse conforme a derecho. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA la solicitud de adopción de medida cautelar anticipada anteriormente descrita, por las motivaciones esbozadas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO**: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa, para los fines procedentes. **CUARTO**: DECLARA compensadas las costas. **QUINTO:** ORDENA, que esta sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*III. Medios de casación*

6. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*
**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

*7.* Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

*V. Incidentes*

8. Mediante su dictamen la Procuraduría General de la República consideró que procede declarar la improcedencia del presente recurso de casación por

violar las disposiciones de los numerales 1 y 6 del artículo 11 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese sentido, el referido artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen contra: 1) Las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso…*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite comprobar a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que se trata de un recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0030-01-2024-SSMC-00128 de fecha 25 de octubre de 2024 dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, la cual rechazó la solicitud de adopción de medida cautelar incoada por el señor [redacted].

12. Lo anterior, contrario a lo que pudiera deducirse, pone de relieve indefectiblemente que el fallo criticado no se trata de una decisión definitiva,

o sobre el fondo, que pudiera gozar del beneficio de la autoridad de la cosa juzgada, sino de una decisión de naturaleza cautelar, asimilable en cuanto a sus efectos a los fallos preparatorios, es decir, aquellos dictados en curso de un proceso principal, que no resuelven el fondo del objeto litigioso y que solo acceden a las vías de impugnación juntamente con la decisión definitiva, tal y como establece el citado numeral 1) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23.

13. En vista de las referidas circunstancias, al no cumplir el presente recurso de casación con lo dispuesto por el artículo 11 numeral 1) de la Ley núm. 2-23, antes transcrito, respecto de que el recurso contra este tipo de decisiones solo se admite cuando es intentado juntamente con la sentencia sobre el fondo, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare inadmisible el recurso de casación aquí analizado, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza lo impiden.

14. Al hilo de lo anterior se apuntala, no obstante, que la inadmisibilidad formal aquí declarada en modo alguno supone una trasgresión al derecho a la defensa ni a la garantía del debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución. Antes bien se destaca, que en supuestos como el ahora examinado *si bien el derecho al recurso es una de las garantías que integra el debido proceso, no menos cierto es que la Constitución Dominicana al reconocer esta*

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0716647
**Recurrente:** [redacted]
**Recurridos:** Ayuntamiento del Distrito Nacional y Comisión Electoral
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Inadmisible

*garantía, también le reconoce al legislador la posibilidad jurídica de establecer los términos y condiciones para la interposición válida de los recursos; máxime en el caso de la especie, cuando esta prohibición legal de recurrir en casación las sentencias sobre medidas cautelares resulta comprensible por la naturaleza misma de este tipo de decisión, que al no ser autónoma sino que tiene un carácter instrumental, provisional, variable y unido a lo principal, resultaría un absurdo y contrasentido que pudiera ser recurrida de forma separada ante esta Suprema Corte de Justicia, que como Corte de Casación tiene la misión de examinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en aquellas decisiones dictadas en última o en única instancia por los tribunales del orden judicial; ya que las mismas se basan en apariencias de buen derecho sin adentrarse en el fondo del asunto, por lo que no son sentencias definitivas ni tienen la autoridad de cosa juzgada*[1].

*15.* En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

## *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 33, 31 de enero 2014, B. J. 1238.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0716647
**Recurrente:** [redacted]
**Recurridos:** Ayuntamiento del Distrito Nacional y Comisión Electoral
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Inadmisible

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-01-2024-SSMC-00128 de fecha 25 de octubre de 2024 dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.